000400/2010

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G., A. c/ F. D. M. S.R.L. y otro s/SUMARIO –Cobro de pesos e Indemnizaciones de Ley.-"**, Expte. Nro. 400/2010, venidos del Juzgado de Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 267/2010).

**I.-** Llegan los autos a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto los codemandados, a fs. 208/212, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 203, habiéndose rechazado el primero de ellos y concedido el segundo, según surge del proveído de fs. 213 y vta.

Se agravian los recurrentes por cuanto a fs. 203 el a quo, tuvo por extemporáneas las contestaciones de demandada y ordenó el desglose de los escritos de fs. 170/177 y 192/198 -y las documentaciones adjuntas a los mismos.

Explica que al momento del vencimiento, la magnitud del tráfico existente, le impidió estacionar con la rapidez que el caso exigía, por lo que encomendó a la Dra. P. D. que descendiera del auto y se presentara a la mesa de entradas del tribunal anoticiando de lo que estaba sucediendo. Circunstancia de la cual, la secretaria del juzgado dejó constancia. Señala que debe tenerse en cuenta en el caso, que ya se encontraba en dependencias del Tribunal al momento del vencimiento del horario, reflejándose en los cargos impuestos (contestación por C. O. B. presentada el 19Ago2010 9:02:42 y por F. D. M. el 19Ago2010 9:03:38).

Acusan de un excesivo rigor formal el criterio aplicado por la juez de primera instancia e

invoca jurisprudencia en su favor. Fundamentan que la demora de escasos dos y tres minutos tiene razón en el transito existente en ese momento en la ciudad. Sostiene que es errónea la devolución dispuesta. Citan jurisprudencia que avala su postura.

**II.-** Conforme surge de las constancias de la causa, la cuestión traída a decisión radica en determinar si es tempestiva la contestación de demanda y oposición de excepciones, presentados dos y tres minutos después de vencido el plazo de gracia previsto en el art. 124 in fine del CPr. conforme Ley XIII-5 y si la devolución de las presentaciones por extemporáneas resulta, en el caso un exceso de rigor manifiesto.

En tal sentido, corresponde señalar que el plazo de gracia, previsto por el ordenamiento procesal constituye una franquicia acordada para la presentación de escritos al día siguiente del vencimiento del término durante las dos primeras horas del horario judicial. Su fundamento radica en que los plazos vencen a la medianoche conforme lo prescribe el art. 24 del Cod. Civil, y en consecuencia, durante todo ese día, luego de cerrado el tribunal, la parte se encuentra facultada para hacer uso de ese derecho. Asi, constituye un modo ficticio de resolver la dificultad que impide utilizar las veinticuatro horas del día en razón de los horarios de atención en tribunales.

Tal prórroga, asume carácter excepcional y como tal, impone una interpretación restrictiva, de aplicación rigurosa respecto de la presentación de escritos a cuyo respecto corre un plazo fijado en días.

Conforme tales lineamientos, y

atendiendo a la perentoriedad de los plazos, corresponde la aplicación estricta de la letra de la ley y aunque sólo haya transcurrido un minuto, la presentación que se intente en tales condiciones es extemporánea.

Es que la ley procesal determina los plazos asignándoles determinada extensión conforme la entidad, importancia y calidad de la actividad que debe desplegarse para cumplir en término con la carga de presentación del escrito respectivo y más todavía, da a los litigantes el beneficio de poder hacerlo durante las dos primeras horas del día siguiente al del vencimiento, lo que supone que en los hechos han contado con todas las horas que van desde la finalización de la actividad del tribunal hasta ciento veinte minutos posteriores a la reapertura, lo que representa un total de veinte horas. (conf. Beatriz Arean en "Cargo" aporte de la dirección en glosa a los art. 124 del C.Pr. en "Cod. Proc. Civ...." dir. por Highton y Arean, Bs.As. 2004 Ed. Hammurabi, T. 2 pags.834/851).

"Con tal ventaja, lo mínimo que puede exigirse es que el interesado se constituya en el tribunal con tiempo suficiente para lograr una presentación temporánea, computando eventuales problemas, algunos, ajenos al procedimiento –como pueden ser los vinculados con el transito- y otros íntimamente ligados al mismo –como el calculo aproximado de lo que puede insumir ser atendido en la mesa de entradas frente a la previsible presencia anterior de otros litigantes-" (op. y autora citada p. 844).

La alegaciones del recurrente devienen

inadmisibles, por el contrario, resultan elocuentes en cuanto reconocen la extemporaneidad de la presentación por el "caos vehicular" y que la propia constancia labrada por la actuaria del juzgado que da cuenta que en tal momento, los escritos de marras no le fueron exhibidos.

Es cierto que en algunos supuestos, excepcionalísimos- la jurisprudencia ha aceptado el escrito presentado fuera de término, pero tal principio reconoce una aplicación prudencial y eminentemente restrictiva. A tal fin cabe advertir que el antecedente de la Sala A de esta Camara, citado por el recurrente,no resulta aplicable al sub judice, pues, a más de no ser vinculante, las circunstancias diferían en cuanto la naturaleza de la acción –se trataba de un amparo- y las partes interesadas –menores-. En cuanto al antecedente de la Suprema Corte de Justicia Nacional que cita, en el mismo refiere a hechos de fuerza mayor –descompensación cardiaca-, que, comprobados, resultaron a juicio del Tribunal, de suficiente entidad para que por vía de excepción se flexibilizara el temperamento adoptado y con voto en disidencia. Tales extremos, huelga decirlo, difieren de la imposibilidad alegada por los aquí recurrentes.

En torno al tópico bajo análisis, se ha dicho que lo exiguo del tiempo transcurrido entre la hora límite para la presentación de un escrito y la que se efectivizó ésta, no autoriza a fundar en ello la decisión de exceptuar al presentante de la consecuencia de los actos procesales extemporáneos, pues ello significaría agregar otra excepción a la ya regla de excepción que lo faculta a arrimar la actuación de que se trate a los autos luego de vencido el plazo

correspondiente (art. 125 CPr.) frente a una norma explicita que fija la perentoriedad de los plazos (art. 157 CPr. Ley XIII-5), añadiéndose que si la duración del tiempo trascurrido desde el vencimiento del plazo computado conforme al art. 125, a efectos de hacer funcionar la excepción que se pretende, quedaría sujeta a la apreciación discrecional del juez interviniente con la consecuente inseguridad, resultado que deviene más disvalioso que aquél que se pretende conjurar (Cámara Nacional Comercial Sala C - BCNcm 1981 v.I p. 2 cit por Morello-Sosa-Berizonce en "Cod. Proc..." Ed. Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Bs.As. 1985 T. II-B p. 602/603, en idéntico sentido, CNCiv, Sala A, 21/9/82 LL 1983-A-395, íd., Sala J, 21/11/96, el Dial-AE799; íd., Sala H, 18/7/96, el Dial- AECB1, ST Rio Negro, 6/10/92, el Dial-AXADD; CNCom Sala D, 18/7/01 Lexis n° 11/3297; CNCiv., Sala J, 21/11/96 Lexis, n° 10/3400; íd. Sala H, 18/7/96 Lexis n° 10/3102 entre muchísimos otros).

Por tales razones, el recurso de apelación en subsidio debe rechazarse, sin que el cumplimiento de las normas procesales vigentes impliquen exceso de rigor.

**III.-** Sin costas por no existir contradictorio (art. 68 del CPr). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 32 y 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 208/212 y confirmar

la resolución de fs. 203 que dispone el desglose de los escritos presentados el 9 de agosto de 2010 a las 09:02:42s y 9:03:38s y documentación acompañada.

2) Sin costas. Regúlense los honorarios profesionales del Dr. R. R. E. H. en la suma de pesos doscientos ($200).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS, y concordar en la solución del caso.-

**REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**